

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** radicado con el No. 2021-00020-00, informándole que la parte demandante presentó escrito solicitando fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 12 de mayo del 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00020-00

En atención a la nota secretarial que antecede, observa este despacho que la apoderada de la parte demandante presentó escrito solicitando fijar fecha para audiencia, no obstante, revisada la demanda advierte esta judicatura que se hace necesario realizar el control de legalidad y adecuar el trámite a un proceso de impugnación de la paternidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Al estudiar el presente proceso, se percata el despacho que se pretende realizar la cancelación de registro civil con NUIP 1.101.389.369 del joven **ALBEIRO DE JESUS SEHUANES DIAZ**, acto que se realizó por la Registraduría Nacional de Guaranda, sucre.

Lo anterior, según relatan en los hechos por cuanto sus abuelos paternos lo registraron el 01 de septiembre de 2013, con un nombre al que no le corresponde, teniendo en cuenta que ya estaba debidamente registrado por los presuntos padres señora **ENITH YOJANA ROENES DIAZ** (QED) y el señor **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ**, el día 26 de julio de 2002, con un registro civil con NUIP 1.193.290.408 en el cual registran al joven como **JESUS ALBERTO CAMPO ROENES**, expedido por la registraduría de Majagual, sucre.

Que revisados los anexos de la demanda, se observa a folios 6 y 8 de la misma, que la parte demandante, allega dos registros civiles: **(i)** el primero con NUIP 1.193.290.408 en el cual registran al joven como **JESUS ALBERTO CAMPO ROENES**, y figuran como padres la señora **ENITH YOJANA ROENES DIAZ** (QED) y el señor **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ**, expedido por la Registraduría de Majagual, Sucre; **(ii)** en el segundo registro con NUIP 1.101.389.369 se inscribe al joven como **ALBEIRO DE JESUS SEHUANES DIAZ**, y figuran como padres la señora **EVERLIDES DEL SOCORRO DIAZ JARABA** y el señor **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ**, expedido por la Registraduría de Guaranda, Sucre; es decir, se podría concluir que estaríamos frente a dos personas totalmente diferentes, o a una persona con dos nombres inscritos totalmente diferentes, registrados con padres diferentes y en municipios diferentes, lo que genera duda frente a quienes en verdad son sus verdaderos padres o si los registros civiles aportados pertenecen a dos personas totalmente diferentes.

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 expresa que:

ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil¹, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... **(iv)** Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: **(i)** Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; **(ii)** Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y, finalmente. **(iii)** Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.

Que, de acuerdo a lo anterior, el despacho se percata que no estamos frente a un proceso de una cancelación de registro civil como se pretende en la demanda y como el despacho por error involuntario lo hizo al momento de admitir la misma, pues estaríamos frente a dos persona diferentes, o que la persona fue registrada por padres diferentes y con nombres diferentes, y como no

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

existe certeza de ello, no le queda de otra a este despacho que adecuar la presente demanda, al trámite del proceso de impugnación de la paternidad y/o maternidad según sea el caso, para con ello determinar quien son los verdaderos padres y si, el joven **JESUS ALBERTO CAMPO ROENES** es el mismo que, **ALBERTO DE JESUS SEHUANES DIAZ**.

En virtud de lo anterior, se tiene que este despacho por error involuntario admitió la presente demanda como cancelación de registro civil de nacimiento mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, no obstante, al hacer un control de legalidad de la misma, procederá a sanear los vicios en que incurrió conforme a las medidas contempladas en el Código General Del Proceso y en las jurisprudencias emitidas por la Corte.

Pues bien, el artículo 42 del código general del proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

“Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez:*

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Ahora bien, por estar ante una decisión interlocutoria debidamente ejecutoriada la jurisprudencia contenciosa, constitucional y ordinaria indica que en una actuación eminentemente ilegal no ata al juez para no corregir la falencia de la misma, siempre y cuando no se **desconozcan principios de seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales**. En tal sentido, en sentencia T-1274 de 2005 señaló la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

“(...) no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por

consiguiente no atan al juez-antiprocesalismo².

(...) no cabe duda que, de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”

²Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Bueno, entre otras.

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales³. Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial.

Así las cosas, atendiendo lo indicado por nuestro legislador en la jurisdicción civil – familia, y en virtud de la facultad oficiosa consagrada en el libro primero, título III, Art. 42 N° 5, Código General del Proceso (ley 1564/2012), y observando que estamos dentro de la oportunidad procesal, concurrimos que al no poderse aclarar o adicionar este auto interlocutorio por encontrarse en firme y al no presentarse un causal de nulidad de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., esta judicatura decretará la ilegalidad de dicho proveído, esto es, el auto 12 de abril de 2021, en el cual se admitió la demanda, y en su lugar se se ordenara adecuar la presente demanda a una proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto de fecha 12 de abril de 2021, a través de la cual se profirió la admisión del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Adecúese la presente demanda al proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, por las razones expuestas.

TERCERO: Admítase la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, promovida por el señor **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ**, en representación de su hijo **JESUS ALBERTO CAMPO ROENES**.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a los demandados **EVERLIDES DEL SOCORRO DIAZ JARABA** y el señor **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ**, de conformidad con el

³ Sentencia T-519 de 2005

artículo 8° del Decreto 806 del 2020, en concordancia con los artículos 290 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); córrasele traslado por el término de veinte (20) días y hágasele entrega de las copias de la demanda y sus anexos respectivos.

QUINTO: DÉSELE el trámite consagrado en los artículos 368 a 373 y 386 del Código General del proceso.

SEXTO: PRACTÍQUESE la prueba de ADN, al señor **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ, ENITH YOJANA ROENES DIAZ, EVERLIDES DEL SOCORRO DIAZ JARABA** y el señor **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ**, al igual que al joven **JESUS ALBERTO CAMPO ROENES**, de conformidad con el artículo 386 C.G.P., así mismo, ténganse en cuenta las disposiciones establecidas en la ley 721 de 2001.

Por secretaría diligénciese el formato único para prueba de ADN para la investigación de la paternidad" SPP y envíese a la Dirección Regional de I.C.B.F de Sincelejo. Transversal 27c No. 27A -21 urbanización Boston.

Prevéngase a las partes sobre lo siguiente:

a.) La prueba se realizará en el I.C.B.F. de Sincelejo - Sucre, quien determinará e informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia.

b.) Los interesados deben concurrir al lugar, en la fecha y hora que determine el I.C.B.F., en caso de inasistencia se les sancionará con multa de dos diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

c.) El I.C.B.F. dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la práctica de la prueba, informará al despacho sobre la inasistencia de los interesados, para los efectos legales del caso.

El informe deberá contener como mínimo la siguiente información:

a.) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba

b.) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

c.) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen.

d.) Frecuencias poblacionales utilizadas.

e.) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Lo anterior conforme al artículo 3° de la Ley 721 de 2001.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE de la iniciación de este proceso al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JEAV

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0060d93229483628a5dc81745cf1395192a2e9c064c6ffa3185a274d1c6a7979

Documento generado en 12/05/2021 12:25:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>